

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/01/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED], en su carácter de Presidente de la Asociación Civil Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte y Director General de Transporte Público, Privado y Particular ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/01/2024**, promovido por [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Asociación Civil Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca, en contra del Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte y Director General de Transporte Público, Privado y Particular ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

----- **RESULTANDO:** -----

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

1.- Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Asociación Civil Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca, interponiendo demanda en contra del Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte y Director General de Transporte Público, Privado y Particular ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- En auto de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola por cuanto a las autoridades señaladas. Teniéndose como acto impugnado: "1.- LA NULIDAD del oficio con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de diciembre de, signado por el... Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte; 2.- LA NULIDAD del oficio con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de diciembre de 2023, signado por el... Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos." Sic. Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3.- Practicados los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte y Director General de Transporte Público, Privado y Particular ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

4.- Mediante auto fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en fecha veintinueve de enero

de dos mil veinticuatro.

5.- Por auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las pruebas que por su parte correspondiera, con el apercibimiento para que, en caso de no hacerlo, se les declararía precluido su derecho.

6.- Por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, siendo las once horas, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

-----CONSIDERANDOS-----

I.-**COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

Teniendo del contenido del escrito inicial de demanda que los actos reclamados se hicieron consistir en:

"1.- LA NULIDAD del oficio con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de diciembre de, signado por el... Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte;
2.- LA NULIDAD del oficio con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de diciembre de 2023, signado por el... Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos."

Así, atendiendo a la causa de pedir, y a las constancias que obran en autos se tendrá como actos impugnados, los oficios de fechas ocho de diciembre de dos mil veintitrés, número [REDACTED], suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el número [REDACTED] signado por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos

III.- La existencia de los actos impugnados quedó acreditada de conformidad con los oficios originales con número de folio [REDACTED] el primero suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte y el segundo por Director General de Transporte Público, Privado y Particular ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del Estado de Morelos, documentales que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Documentos con los cuales, se advierte que las autoridades demandadas, respectivamente en cada oficio citado, en respuesta al escrito presentado por el actor, ante la Oficialía de Partes de la secretaria de Movilidad y Transporte del Estado, de fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés,

¹ La parte actora señaló el oficio suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del Estado de Morelos, como número de folio [REDACTED] no obstante a la documental que obra en autos se advierte que el número correcto lo es [REDACTED]



registrado con el folio [REDACTED] hacen del conocimiento a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente de "Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca" A.C., que, respecto a su solicitud del refrendo de la autorización del sitio de taxis para el año dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Transporte del Estado de Morelos*, serán a los Ayuntamientos los facultados para expedir los permisos relativos a los servicios auxiliares del transporte, como lo son, terminales de pasajeros, paraderos, sitios y bases, le corresponden a la autoridad Municipal, por lo que no era procedente acordar favorable su solicitud, indicándole que debía dirigir la misma al Municipio de Cuernavaca, para lo que hubiese lugar.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla

valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción III,² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, alegando que la misma se actualizaba al presente caso, atendiendo a que la parte actora no acreditaba la afectación a su esfera jurídica.

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Lo anterior resulta infundado, porque los oficios impugnados constituyen un acto de autoridad, debiéndose entender como tal, a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido del oficio impugnado se desprende que las autoridades demandadas niegan a la parte actora emitir el refrendo de la autorización de taxis que han venido ejerciendo, para el año dos mil veinticuatro, basado en el artículo 40 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversas, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada que se expondrán más adelante.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación, las que se desprenden de su escrito inicial de demanda, visible de foja 9 a la 11 de los autos en los que se actúa, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Teniendo que, la parte actora substancialmente alegó, que en los oficios controvertidos, las autoridades responsables no fundaron su competencia, al no señalar el artículo, fracción, inciso y subinciso, que los facultara, para emitir los actos impugnados, además de que el fundamento en el que se encontraban sustentados los oficios no comprobaba los razonamientos que fueran aplicables a la hipótesis prevista por la ley, violentando su garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron en esencia, que las razones de impugnación alegadas por la parte actora resultaban infundadas, atendiendo a que contrario a lo manifestado, los oficios se encontraban emitidos debidamente fundados y motivados.

Así, una vez realizado el análisis correspondiente, se determina fundado lo alegado por la parte actora, y en contra partida, infundado lo referido por las autoridades demandadas, atendiendo a lo siguiente:

Los fundamentos que sirvieron de base para la emisión de ambos oficios impugnados, fueron los contemplados por los artículos 1, 12, fracciones IV, y 16 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y 1, 4, fracción II, 5, fracción I, y 10, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Ley de Transporte del Estado de Morelos:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal.

Artículo *12. Son autoridades en materia de transporte:

IV. De la Dirección General de Transporte Público y Privado: El Director General de Transporte, y

Artículo *16. Son atribuciones del Director General de Transporte Público y Privado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Legislación aplicable en la materia y los acuerdos que dicten el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el Secretario de Movilidad y Transporte;

II. Someter a la aprobación del Secretario, la identidad cromática y las características que deban portar y reunir los vehículos en los que se preste el Servicio de Transporte Público y Privado en sus diversas modalidades;

III. Realizar los trámites administrativos correspondientes para el cobro de refrendo por concepto de la vigencia del tarjetón, previa convocatoria suscrita por el Secretario;

IV. Validar los procedimientos y la documentación que autorizan el cobro de las contribuciones por los servicios de la Dirección General de Transporte;

V. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular;

VI. Realizar la Revista Mecánica de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Particular;



VII. Integrar el Registro Público de Transporte;

VIII. Someter a validación del Secretario los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para la coordinación, combinación y enlace de los Servicios de Transporte Público y Privado, observando que los convenios conlleven al mejoramiento sustancial de dichos servicios;

IX. Imponer, las sanciones administrativas correspondientes por violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia;

X. Elaborar los estudios técnicos, socioeconómicos y administrativos, que en materia de transporte público y privado se encomienden;

XI. Establecer y desarrollar los programas de capacitación a concesionarios, permisionarios y operadores del transporte público y particular;

XII. Representar a la Dirección General de Transporte por sí o por quien designe, ante las autoridades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal, Municipal y Órganos Jurisdiccionales, en asuntos de su competencia;

XIII. Custodiar y controlar los archivos que se integren con la documentación solicitada a los concesionarios, permisionarios, sociedades mercantiles y operadores del transporte público para su registro;

XIV. Brindar información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el Servicio de Transporte Público en el Estado, así como sobre sus derechos y obligaciones;

XV. Registrar los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, sin perjuicio de las atribuciones respecto del Registro Estatal de Vehículos Automotores del Estado que le corresponda a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

XVI. Proponer al superior jerárquico, las políticas y normas en materia de transporte y movilidad, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XVII. Dictaminar y dar trámite a las solicitudes de otorgamiento de autorización de rutas experimentales en el Estado, debiendo informar al superior jerárquico sobre dichas actividades;

XVIII. Realizar los estudios y proponer al superior jerárquico, las políticas en materia de tarifas para el transporte público en sus diversas modalidades, conforme a la legislación aplicable en la materia;

XXIX. Registrar los cambios de domicilio de los propietarios de los vehículos automotores y las modificaciones que se realicen en dichos vehículos, para efectos de los permisos y autorizaciones de transporte, así como del padrón de operadores del transporte;

XX. Derogada;

XXI. Derogada;

XXII. Autorizar las conversiones o adaptaciones para vehículos de transporte particular de carga;

XXIII. Buscar y expedir copias o certificaciones relacionadas con el padrón de operadores del transporte;

XXIV. Derogada;

XXV. Expedir y autorizar permisos y autorizaciones de transporte;

XXVI. Derogada;

XXVII. Derogada;

XXVIII. Realizar, con otras autoridades competentes, operativos de revisión del transporte, tanto a vehículos como a la documentación respectiva;

XXIX. Promover, en coordinación con la autoridad competente, el cumplimiento de las normas federales y estatales en materia de control vehicular, y

XXX. Las demás que le delegue el Subsecretario o le confieran las disposiciones aplicables.

Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Movilidad y Transporte, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Para el estudio, planeación y ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría estará integrada por las siguientes Unidades Administrativas:



II. La Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular;

Artículo 6. *Se adscriben jerárquicamente al Secretario, las siguientes Unidades Administrativas:*

I. La Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular;

Artículo 10. *A la persona titular de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

XI. *Representar a la propia Dirección, por sí o por quien designe, ante las autoridades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal, Municipales y órganos jurisdiccionales, en asuntos de su competencia;*

Del análisis de las disposiciones legales citadas en los oficios impugnados, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de las autoridades demandadas Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte y Director General de Transporte Público, Privado y Particular ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para emitir los actos impugnados, ya que solo se desprende, que el Director General de Transporte Público, Privado y Particular referido, tiene como atribuciones, entre otras, las que le otorgue el Subsecretario y los demás ordenamientos legales vigentes aplicables; que como persona titular de una Unidad Administrativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte, puede representar a la propia Dirección por si o por quien designe, en asuntos de su competencia; y, que dentro de dichas facultades se encuentra el de brindar información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el Servicios de Transporte Público en el Estado de Morelos, así como sobre sus derechos y obligaciones.

Sin que, se aprecie la fundamentación específica de la competencia de las autoridades responsables, para atender y dar respuesta a la solicitud que realizó la parte actora consistente en que se le extienda el refrendo de la autorización de sitio de taxis para el año 2024, ubicado en la acera norte del primer anden del Centro Comercial Adolfo López Mateos³.

³ La parte actora exhibió con su escrito inicial de demanda, el oficio número [REDACTED] suscrito por [REDACTED], dirigido al Secretario de

Luego entonces, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcribe el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto, **deja al particular en estado de inseguridad jurídica y de indefensión**, en razón de que al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora.

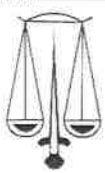
Por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de las autoridades demandadas para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a las mismas, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoyan su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal los actos impugnados, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite, debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo, para no dejar al gobernado en estado de indefensión y otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 191575

Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con sello original de recibido el 01 de diciembre de 2023, con número de folio [REDACTED] por la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Con la que se desprende que la parte actora solicitó, se le extienda el refrendo de la autorización de sitio de taxis para el año 2024, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial Adolfo López Mateos, en continuidad con el oficio [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual se le otorgó el visto bueno para la instalación del sitio de taxis, al que anexo copia simple del mismo.



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/16

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 613

Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Asimismo, se advierte que las autoridades demandadas negaron acordar de conformidad, la solicitud de extender el refrendo de la autorización del sitio de taxis para el año 2024, ubicado en la acera norte del primer andén

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Centro Comercial Adolfo López Mateos, en continuidad del oficio de autorización del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] [REDACTED], que refiere la parte actora ha ejercido en años anteriores, infiriendo que la solicitud debe dirigirse a la autoridad Municipal de Cuernavaca, únicamente bajo el fundamento establecido en el artículo 40 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 40. *Los permisos que en los términos de esta Ley otorguen los Ayuntamientos, previa opinión de la Secretaría, para la autorización de servicios auxiliares del transporte, serán los siguientes:*

- I. Terminales de pasajeros;*
- II. Paraderos;*
- III. Sitios, y*
- IV. Bases.*

Corresponde a la Secretaría autorizar la instalación de talleres de mantenimiento y encierro y depósitos de vehículos.

Los Ayuntamientos informarán en un plazo no mayor a quince días, sobre la autorización de instalación o modificación de los servicios auxiliares del transporte a la Secretaría para su conocimiento y registro respectivo.

Sin que se advierta una adecuada fundamentación y motivación, en lo emitido, ya que no establecen, consideración alguna, ni citan el dispositivo legal que establezca que, tratándose de la solicitud de refrendo de una autorización de sitio de taxis, deba dirigirse a la autoridad municipal de Cuernavaca, pues las autoridades demandadas, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad del actor, era necesario que le dieran a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar el porqué de sus consideraciones, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole en su caso una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, es evidente que los actos impugnados no se encuentran fundados.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y



COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁴.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁵.

⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

⁵SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

Así al no haber fundado debidamente su competencia las autoridades demandadas, ni haberle dado a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar el porqué de sus consideraciones, en los oficios con número [REDACTED] suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el oficio [REDACTED], signado por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, los mismos se tornan de ilegales.

En consecuencia, se declara la nulidad de los oficios de fechas ocho de diciembre de dos mil veintitrés, número [REDACTED], suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el número S [REDACTED] signado por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para efectos de que la autoridad demandada realice lo siguiente:

- a) Dejen insubsistentes los oficios de fechas ocho de diciembre de dos mil veintitrés, número [REDACTED] suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el número [REDACTED] signado por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos;
- b) De ser competentes, deberán fundar debidamente su competencia, y determinar de forma congruente, fundada y motivadamente la solicitud de la parte actora, relativa a que se le extienda el refrendo de la autorización del sitio de taxis ubicado en la acera norte del primer anden del Centro Comercial Adolfo López Mateos en continuidad del oficio de autorización del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con número de folio



██████████ que refiere ha ejercido en años anteriores, dándole a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones en que sustenten su decisión, y con libertad competencial determinen lo que en derecho corresponda.

- c) De no ser competentes para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberán remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva de forma fundada y motivada lo que en derecho corresponda.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

⁶ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

*competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*⁷

Asimismo, es importante resaltar que a la fecha en la que se emite la presente sentencia, se encuentra extinta la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de conformidad con la disposición transitorio décima,⁸ del Decreto Número Seis, por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Coordinación General de Movilidad y Transporte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6349 extraordinaria, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por lo que atendiendo a que los trámites y procedimientos que se hayan iniciado o concluido por la extinta Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, tienen validez legal y deben ser reconocidos por el Organismo Público descentralizado Coordinación General de Movilidad y Transporte, considerando que las autoridades demandadas en el presente juicio emanaban de la hoy extinta Secretaría citada, **notifíquese la presente resolución al Organismo Público descentralizado Coordinación General de Movilidad y Transporte, para los efectos legales a los que haya lugar.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

⁷ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Teresc Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

⁸ DÉCIMA. Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado o concluido por la extinta Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, tendrán validez legal y serán reconocidos por el Organismo Público descentralizado Coordinación General de Movilidad y Transporte.



PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundado el motivo de impugnación aducido por [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Asociación Civil Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca, en contra del Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte y Director General de Transporte Público, Privado y Particular ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de conformidad con lo expuesto en el último considerando del cuerpo de la presente.

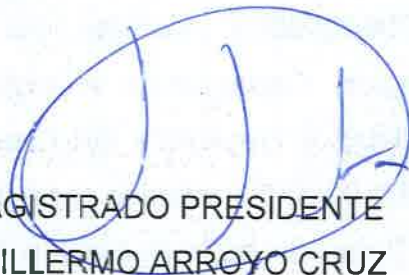
TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de los oficios de fechas ocho de diciembre de dos mil veintitrés, número [REDACTED], suscrito por el Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y el número [REDACTED] signado por el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para efectos precisados en el considerando V que antecede.

CUARTO.- Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su

oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

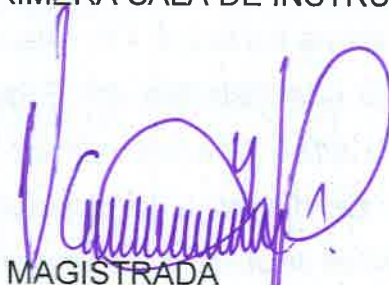
Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^ºS/01/2024, promovido por [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Asociación Civil Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca, en contra del Director General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte y Director General de Transporte Público, Privado y Particular, ambos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos. Conste.

MKCG

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab " .

Handwritten signature in blue ink, featuring a stylized 'K' or 'X' shape with a vertical line through it and several dots below.